

**EL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO EN LOS SÍNODOS
PLACENTINOS DE LOS SIGLOS XV Y XVI.
FINES, GESTIÓN Y TUTELA.**

Por la Dra. Dña. Carmen PÉREZ-COCA Y SÁNCHEZ-MATAS.

Profesora Titular Numeraria de Derecho Eclesiástico del Estado. Facultad de Derecho.
Universidad de Extremadura.

La Iglesia, a través de los modos más diversos reflejados en los textos legales¹, ha subrayado e insistido en la idea del peligro que para el alma suponía la posesión de las riquezas. No obstante, y desde el primer momento ha formulado el derecho a ser propietaria de bienes materiales para el eficaz cumplimiento de su misión salvífica. Precisamente dada tal finalidad, la Iglesia ha formulado, a lo largo del tiempo, una serie de criterios que debían presidir la administración de tales bienes a fin de garantizar que se aplicaban efectivamente a los fines a los que se destinaban. En esta tarea, ha intervenido, como protagonista destacado, el Derecho particular.

Nuestro trabajo se centra en los dos Sínodos celebrados en el Siglo XV y en los tres del Siglo XVI, cuya denominación y fechas son las siguientes: Sínodo de D. Gonzalo de Santa María, celebrado en el año 1432; Sínodo de D. Gutierre de Toledo, celebrado en el año 1499; Sínodo de D. Gutierre de Vargas y Carvajal, celebrado en el año 1534; Sínodo de D. Pedro Ponce de León, celebrado en el año 1566; y por último, Sínodo de D. Andrés de Noroña, celebrado en el año 1582². No es necesario destacar la importancia de los tres Sínodos anteriores al Concilio de Trento por su carácter reformista, en un momento crítico de fuertes tensiones acerca de las cuantiosas posesiones por parte de la Iglesia³. Bástenos recordar la llamada «guerra de los

1 A este respecto el Decreto reproducía una serie de textos de las falsas decretales (c. 18, D. XXXIX-VII; c. 2, C. XII, q. 1; c. 11, C. 14, q. 4). Sobre el particular, cfr. GIET, *De trois textes de Gratien sur la propriété*, en «*Studia Gratiana*», II (1954), págs. 319-332.

2 Respectivamente: Archivo de la Catedral de Plasencia, legajo 91, pieza 18, folios 104 ss.; Arch. Cat. de Plas., leg. 91, p. 18, fols. 79 vt.º a 99; Arch. Cat. de Plas., leg. 91, p. 18, fols. 1 al 74; Arch. Cat. Plas., leg. 91, p. 18, fols. 106 al 119; Arch. Cat. de Plas., leg. 91, p. 18, fols. 1 al 95.

3 Ante la imposibilidad de hacer una referencia exhaustiva de la bibliografía al respecto —por otra parte innecesaria para el objeto que se pretende—, cfr., por todos, GARCÍA VILLOSLADA-LLORCA, *Historia de la Iglesia Católica*, III, *Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma Católica*, Madrid, 1967; JEDIN, *Historia del Concilio de Trento*, I, Pamplona, 1972; ID., *Historia del Concilio de Trento*, II, Pamplona, 1972; ID., *Historia del Concilio de Trento*, III, Pamplona, 1975; AUBENAS-RICHARD, *El renacimiento*, en «*Historia de la Iglesia*», de FICHE-MARTÍN, XVII, Valencia, 1974.

campesinos» en Alemania, que surgió como consecuencia de las doctrinas de Lutero.

El tema de la necesidad de la posesión de bienes materiales queda de initivamente zanjado en el Concilio Vaticano II, que resalta la espiritualidad de la Iglesia.

Subraya en diversos documentos⁴ la legitimidad de la existencia de medios materiales, siempre que estén destinados exclusivamente para cumplir los fines de la Iglesia.

En el estudio del patrimonio eclesiástico —dadas las coordenadas de ese momento histórico concreto (Siglos XV y XVI) y en el enclave de la Diócesis de Plasencia —podemos destacar tres aspectos: A. Los fines del patrimonio; B. Gestión y tutela del patrimonio y C. Las fuentes del patrimonio.

Ante la amplitud del tema, vamos a estudiar los fines del patrimonio, continuando con su gestión y tutela, dejando las fuentes del patrimonio para un trabajo posterior.

En el Sínodo placentino de Carvajal de 1534 —el más importante de los cinco celebrados en los dos siglos mencionados— y en los anteriores, se inserta una llamada constante de atención para evitar los gastos ostentosos y superfluos del clero⁵, fundamentada en reflexiones en orden a que entiendan que los beneficios de que disfrutaban son consecuencia de «lo que deven al ofiçio que a cada uno dellos en esta parte le fue dado y açebtaron»⁶. Pero no menos frecuentes son las denuncias que el mismo Sínodo de Carvajal proclama sobre prácticas simoniacas, algunas tan evidenciadoras de conductas escandalosas como las dirigidas a los clérigos que «Quando confiesan a algunos, ansi en salud como en enfermedad, ynduzen a que hagan dezir Misas y otros divinos ofiçios, ynportunandolos y aun compeliendolos a que les den a ellos a dezir los tales ofiçios»⁷.

4 Concilio Vaticano II, Constitución «Gaudium et Spes», P. II, Cap. 3: Decreto «Perfectae Caritatis», 13; Decreto «Presbyterorum ordinis», c. 3, 20.

5 c. 97, 20-22. En realidad se trataba de evitar, en este aspecto, ambos extremos. A veces, el problema se planteaba por defecto, antes abusos que situaban a ciertos clérigos en condiciones miserables. Un ejemplo de prescripción ordenando se garantice un «congruo salario para vivir» nos lo ofrece la c. XXX del Concilio Provincial Hispalense de 1512 (Cfr. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, V, pág. 92).

6 c. 21, 18-20.

7 c. 88, 14-17.

Aparece esta misma constitución, transcrita literalmente, en el Sínodo de Noroña, después de celebrarse Trento, prueba de que dichas corruptelas continuaban practicándose⁸.

Somos conscientes de la generalidad de este problema en la Iglesia de la época y de la respuesta contenida en multitud de prescripciones canónicas para erradicar la ambición del clero⁹. Parece oportuno, sin embargo, destacar que, por razones históricas bien conocidas, el Obispo y otros miembros del Alto clero recibían anualmente una renta verdaderamente considerable¹⁰.

Los Sínodos abordan esta materia preferentemente desde la óptica de las fuentes de financiación del patrimonio eclesiástico. A ello dedican la mayor parte del contenido de las constituciones de carácter patrimonial. Al mismo tiempo contienen alusiones, más o menos explícitas, a los fines y destinación de los bienes, razón que justifica, en último término, su existencia. Asimismo se contienen ciertas alusiones referidas a la gestión eficaz del mismo. Tales ideas serán el hilo conductor del análisis expositivo de este estudio sobre la materia patrimonial.

A) LOS FINES DEL PATRIMONIO.

La motivación de la existencia de un patrimonio eclesiástico, como hemos anunciado anteriormente, es lógica consecuencia de que la tarea espiritual de la iglesia requiere para su realización la existencia de unos medios materiales. Si toda misión o empresa, sean del tipo que fueren, precisan unos fondos para el adecuado desarrollo de sus funciones, la Iglesia, aún defendiendo la idea de pobreza evangélica de sus ministros y su carácter de

8 c. 172, 15-19.

9 Para valorar en sus justos términos, la anterior estimación general conviene tener presente una distinción fundamental: el alto y el bajo clero. Para estos últimos, el afán por recaudar bienes materiales tiene una explicación, hasta cierto punto válida, en la perentoria necesidad de ellos en orden a la subsistencia personal. En los primeros, por el contrario, se concreta en una conducta nada ejemplar y que los hacía aparecer ante el pueblo como cualquier príncipe temporal. Sobre este punto concreto, cfr. AUBENAS-RICARD, *El renacimiento*, cit., págs. 335, 360 y 374-376.

¹⁰ Datos sobre el particular pueden hallarse en el Manuscrito de Luis de Toro. Cfr. SAYANS CASTAÑOS, *Descripción de la ciudad y obispado de Plasencia por Luis de Toro*, Plasencia 1961, págs. 87-91.

meros administradores de los bienes, no puede ser una excepción en este aspecto¹¹. El destino de los medios a los fines, que pasamos a examinar, nos releva de mayores argumentos justificativos de esa realidad patrimonial.

Siguiendo como guía los diversos conceptos que los textos sinodales recogen, podemos distinguir los siguientes destinos o finalidades: sustentación del clero; atenciones del culto y de los lugares sagrados; cámara y fisco; retribución de las funciones prestadas por determinados titulares de oficios eclesiásticos; práctica de la caridad cristiana con pobres y enfermos. Es innecesario, por otra parte, poner de relieve que la clasificación anterior corresponde, obviamente, a las finalidades básicas que se deducen del estudio conjunto de los textos de los Sínodos, habiéndose eludido otras totalmente incidentales, por el escaso relieve que tienen respecto al tratamiento general y a la consecución de una sistemática, que de otro modo se haría imposible.

I. LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO.

No ofrece duda alguna que élla representaba uno de los capítulos más importantes de aplicación de los fondos eclesiásticos¹². En gran medida, los medios se arbitraban, como se desprende de los textos sinodales, a través de la provisión de beneficios y capellanías, las «deçimas... por razón de la administración de sacramentos»¹³, etc.

La situación económica del clero preocupa al Obispo Carvajal, espe-

11 Una breve referencia a estos aspectos en el Sínodo de Carvajal se expone en las páginas siguientes así como las indispensables alusiones bibliográficas.

12 Desde el primer momento e invocando la propia Escritura, la Iglesia ha subrayado inequívocamente que las rentas eclesiásticas deben servir preferentemente para lograr la honesta sustentación del clero. Corresponde a los laicos subvenir al mantenimiento del clero. En cualquier caso, quien sirve al altar debe vivir de éste (cfr., por ejemplo, c. 10, X, *de vita et honestate clericorum*, III, 1; c. 4, X, *de Ecclesiis aedificandis vel reparandis*, III, 48; c. 1, X, *de sepulchris*, III, 28). En relación con el nivel económico de los simples clérigos, referido a una diócesis concreta pero válido para una valoración aproximativa, cfr., por ejemplo, BOWKER, *The secular Clerg in the Diocese of Lincoln*, Cambridg 1968.

13 Sínodo de Carvajal, c. 108, 3-4.

cialmente la de aquellas a quienes «no basta para su sustentación»¹⁴ con los medios ordinarios: «el pie de altar en algunas yglesias es tenue»¹⁵, expresa gráficamente el Sínodo. Y en estos casos se dispone que se completen estos medios, «a alvedrio del Perlado y sus visitadores, por manera que los tales clérigos se puedan comodamente sustentar»¹⁶.

Tampoco faltan prescripciones sinodales de D. Gutierre de Vargas y Carvajal que ponen de manifiesto conductas abusivas de algunos clérigos respecto a otros de menor jerarquía. Así, en el caso de la «costumbre de repartir la pitança que se suele pagar»¹⁷ con motivo de las «fiestas votivas»¹⁸, cuando los beneficiados la distribuyen entre ellos «aunque sean ausentes e no dan parte a los capellanes que sirven beneficijos por otros»¹⁹. Conducta que el Sínodo califica de «cosa injusta y desonesta»²⁰ y rectifica ordenando «que tal pitança se parta entre las personas presentes e ynterantes, por yguales partes»²¹.

El Sínodo de Noroña toma literalmente esta constitución del Sínodo de Carvajal²².

14 c. 21, 49-50. Recoge el extremo, por defecto, al que aludimos en la nota n. 5 de este capítulo.

15 c. 21, 48-49. Los abusos en esta materia fueron frecuentes ya que, a veces, aún siendo suficiente el «pie de altar» (oblaciones que hacen los fieles al sacerdote en la Misa), el celebrante no lo percibía por habérselo reservado el titular ausente del beneficio. Por ello, ya la c. X del Sínodo de Talavera de 1498 hubo de prescribir que dichos pies de altares habrán de ser para los «capellanes que sirven los tales beneficijos y estan residentes y no para los dichos beneficiados» (SÁNCHEZ ALISEDA, *Procedentes toledanos de la Reforma tridentina*, en «Revista española de Derecho Canónico», 3, 1948, pág. 473).

16 c. 21, 56-58. Al Provisor encomendaba esta misión compensadora de desequilibrios económicos entre los clérigos, la c. XXX del Concilio Provincial de Sevilla de 1512, dándole amplios poderes en el tema: «según a el mejor le pareçiere» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 92). Precedente anterior al hispalense encontramos en la c. XIX del Concilio Nacional de 1478 (Cfr., AGUIRRE, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispanae et nobi orbis*, V, Romae 1755, pág. 386).

17 c. 68, 11-12.

18 c. 68, 5. La «pitança» consistía en la cantidad de dinero que recibía el clérigo por la celebración de determinadas Misas. El término aparece en el texto sinodal en otros lugares (cfr., por ejemplo, c. 11, 86-88).

19 c. 68, 12-14.

20 c. 68, 14-15.

21 c. 68, 16-17.

22 c. 160.

II. ATENCIONES AL CULTO Y LUGARES SAGRADOS.

No podemos olvidar el concepto, vigente ya en épocas precedentes según el cual el honor de Dios justificaba y hasta exigía templos y catedrales grandiosos²³. Hubo de tener gran importancia en la época del Obispo Carvajal este capítulo de atenciones, por la magnificencia, verdaderamente impresionante, de los templos diocesanos²⁴, máxime habida cuenta de la proclividad personal de Don Gutierre, bien conocida por sus coetáneos, al arte de la Arquitectura²⁵.

Esta concreta finalidad solía encontrar abundantes medios de financiación a través de la limosna y legados de los fieles cristianos²⁶. En el Sínodo de Carvajal, se advierte que también se canalizaban hacia ella una parte de la cantidad obtenida como consecuencia de la imposición de penas de carácter pecuniario, tanto a clérigos como a laicos. Estas, sin duda, representarían un montante considerable, dada la gran cantidad de ellas existente en las constituciones sinodales. Aún más, se observa hasta una especie de distribución presupuestaria, de previsión de necesidades, al detallarse en los textos el destino concreto de estos medios obtenidos por la

23 Debe recordarse a este respecto que la edad clásica del Derecho Canónico coincidió con la época de los tesoros góticos. Las parroquias siguieron, de acuerdo con sus medios, el ejemplo de las catedrales. Cfr., a título ejemplificativo, MORTET-DESCHAMPS, *Recueil de textes relatifs a l'histoire de la architecture*, II, Paris 1929, págs. 310 y 320; y DU COLOMBIER, *Les chantiers des Cathédrales*, Paris 1953; págs. 10 y ss.

24 La Catedral Nueva placentina, que estaba en fase muy avanzada de construcción, es el mejor ejemplo de ello. Se inauguró con motivo de los funerales de Carlos V, desescombrándose expresamente para estas exequias. LÓPEZ SÁNCHEZ-MORA, *Plasencia (Siglos XVI y XII)*, Plasencia 1974, pág. 5.

25 Por iniciativa suya y vigilando personalmente las obras, se construyeron las majestuosas iglesias de los Jesuitas (Santa Ana), el retablo del «Divino Morales» de S. Martín y el Palacio Episcopal de Plasencia. Cfr. sobre el tema, SAYANS CASTAÑOS, *Descripción...*, cit., págs. 33 y 41; LÓPEZ SÁNCHEZ-MORA, *Plasencia...*, cit., pág. 4; FERNÁNDEZ, Fr. ALONSO, *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia*, Madrid 1627, red. Cáceres 1952, pág. 313; por encargo suyo se construyó también la monumental iglesia de Malpartida de Plasencia: ÁLVAREZ VILLAR, en «EXTREMADURA», publicaciones de la Fundación Juan March, Madrid 1979, pág. 234.

26 Alusiones a liberalidades de los fieles con esta específica destinación aparecen ya en: c. 31, X, *de verborum significatione*, V, 40; c. 20, X, *de testamentis et ultimis voluntatibus*, III, 26.

vía sancionadora, aplicados unas veces a la fábrica de las iglesias diocesanas, otras a la propia catedral, y otras a atenciones del culto.

1. *A la fábrica de las iglesias.*

Es frecuente la canalización de sanciones pecuniarias a los gastos de mantenimiento de los templos. En ocasiones se determina la cantidad concreta: Como ejemplo, en el Sínodo de D. Gutierre de Toledo de «doscientos maravedies»²⁷, y en el Sínodo de Carvajal de «dos reales de plata»²⁸ de la pena impuesta a clérigo que por negligencia no publicara en su Iglesia, «en alta voz, al tiempo del Ofertorio» en Misa Mayor el contenido de la «tabla»²⁹, o no predicare el Evangelio o la Epístola del día, siendo «suficiente para ello»³⁰. En otras se expresa la fuente, sin concreción de cantidad, como en el caso de las cantidades en dinero obtenidas por las dispensas concedidas para realizar trabajos en días de precepto para «abentar el pan» o evitar que las lluvias pudieran mojar las cosechas³¹.

27 c. 1, 25-29.

28 c. 1, 51-52. La aplicación de las penas pecuniarias a destinaciones concretas había sido práctica habitual en la Iglesia. Un ejemplo de sistematización en este aspecto nos lo ofrece la c. LXII del Concilio Provincial de Sevilla de 1512 que, evitando innecesarias repeticiones en cada una de las aplicaciones de las numerosas penas, formula una regla general para todas ellas: «y porque muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no han sido aplicadas a ciertos lugares y personas, queremos, para evitar tantas repeticiones, que las contenidas en estas constituciones, que pasaren de un florín, se dividan en cuatro partes, con la aplicación siguiente: una, para la fabrica de la iglesia catedral; otra para la iglesia de que el deliciente fuere beneficiado, capellan o feligres; otra para el denunciador y para el que siguió la causa hasta sentençia; y la restante para los lugares pios, a los que Nos o los Prelados de nuestra provincia, cada uno en su diócesis, la aplicaremos» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 108).

29 c. 1, 15-20. El contenido de la «tabla» consistía en las verdades de la fe, ya preceptuada en el Concilio de Aranda de 1473, can. II (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 13).

30 c. 1, 34.

31 c. 3, 55-56. La aplicación de penas pecuniarias a las fábricas de las iglesias ha sido tradicional en la Iglesia. Por vía de ejemplo, citaremos la c. XXIX del Concilio de Aranda de 1473 (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 29) y la LXII del Hispalense de 1512 (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 108), al ser prescripciones de carácter general que engloban para este destino la suma de las penas pecuniarias. Prescripciones individualizadas en que la constitución ordena la conducta, señala la pena a la infracción y la aplica en todo o en parte al fin que examinamos, prácticamente en todos los Sínodos diocesanos. Sirva de ejemplo, el placentino de D. Gutierre de Toledo de 1499, cuya c. 1 ya acredita lo que indicamos (c. 1, 28-29).

2. *A la fábrica de la Catedral.*

La aplicación de parte de las sanciones pecuniarias que se imponían en todo el territorio diocesano al mantenimiento del templo catedralicio permitía un modo de colaboración de todos los feligreses y clérigos al mantenimiento del templo común. En este sentido citaremos, como mero muestreo de situaciones, el medio ducado, dirigido a esta finalidad, exigido en el Sínodo de Carvajal, de la pena en que incurre el arcipreste que fuere negligente en enviar «personas que resciban la crisma y santos oleos»³³, o, en este caso sin concreción de cantidad y limitándose a la designación de la fuente, el importe de los «diezmos del primer año» del lego que traslada su vivienda para pertenecer a la feligresía de un párroco con el que ha pactado una reducción decimal³⁴.

3. *Atenciones al culto.*

Nos referimos en este apartado a todas aquellas prescripciones sinodales que se dirigen a la aplicación de fondos a gastos imprescindibles que el propio culto lleva implícitos, tales como el mantenimiento de la «lámpara de la yglesia» —a esta finalidad se asigna un real de la pena impuesta al clérigo «que sin libro dixere la Misa»³⁵—, u otras no por menos espirituales de menor grado de necesidad, como es el caso de arbitrar fondos «para el escusado», a los que contribuyen, por ejemplo, un real de la pena en que incurre el clérigo que no tiene libro para celebrar³⁶.

A veces las prescripciones no son tan concretas, dejando indeterminado el destino final de los medios arbitrados. Son frecuentes las constituciones que asignan recurso a una iglesia, sin delimitar el fin último de aplicación. Sirva de ejemplo, al respecto, el real que por cada oportunidad y por cada persona ha e pagarse a la iglesia parroquial «donde las fiestas fueren

32 c. 78, 32-33.

33 c. 78, 27-28.

34 c. 64, 6.

35 Sínodo de Carvajal, c. 65, 45.

36 Sínodo de Carvajal, c. 65, 46-47.

quebrantadas»³⁷, bien por realización de trabajos, bien por el mero hecho de llevar «bestias cargadas», o simplemente por tener tiendas abiertas³⁸. Estas prohibiciones se mantienen en el Sínodo de Norña «hasta ser acabada» la Misa Mayor³⁹, no especificando el destino de la cantidad recabada como consecuencia de la pena impuesta.

III. ATENCIONES A LA CÁMARA Y FISCO.

Gran cantidad de penas pecuniarias establecidas en el Sínodo de Carvajal —y precisamente las más elevadas— se dedican a la cobertura de las atenciones de la Cámara y Fisco del Obispado. Sirvan de ejemplo los cuatrocientos mrs. de la pena impuesta a los clérigos «que estan treinta días en setençia de descomuniõn»⁴⁰, los cuatro mil mrs. en que incurren aquellos si «estan medio año descomulgados»⁴¹, el marco de plata impuesto al clérigo que recibiese «confesionales»⁴² o los caballeros, personas temporales, Concejos y Comunidades por obligar a los clérigos a satisfacer «ynposiciones, alcavalas ni otros derechos algunos de las rentas de sus yglesias y benefiçios»⁴³.

IV. RETRIBUCIÓN DE FUNCIONES A LOS TITULARES DE OFICIOS.

Esta finalidad específica de parcial aplicación de bienes eclesiásticos no tiene en el Sínodo de Carvajal, como tantas otras cuestiones, un tratamiento sistemático, si bien por distintas referencias podemos concluir que

37 Sínodo de Carvajal, c. 3, 42-43. Una destinación poco frecuente en los textos conciliares es la que aparece en la c. XXIX del Concilio de Aranda de 1473, que ordena a los Obispos de la Provincia el «exigir de los delinquentes las penas pecuniarias arriba dichas y reservarlas escrupulosamente para el siguiente concilio, a escepción de aquellas que, según lo dispuesto en estas constituciones, se aplican a las fabricas o testigos sinodales» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 29).

38 c. 3, 36-38.

39 c. 4 y c. 5.

40 c. 84, 23-24.

41 c. 84, 24-25.

42 c. 15, 28-30.

43 c. 31, 40-41.

son dos, fundamentalmente, las funciones que requieren especial previsión por su carácter periódico: la visita pastoral y la administración de justicia.

1. *La visita pastoral.*

La visita pastoral, anual, en el Sínodo de D. Gutierre de Vargas y Carvajal, suponía al visitador el derecho a percibir media dobla por «cada pila» y otra media de los feligreses⁴⁴. Tales cantidades se incrementaban en «las yglesias de Plasencia, Trugillo, Bexar y Medellin»⁴⁵. En ellas se duplicaba la cuota de las parroquias y se pagaba otra «dobla» «por los regimientos y conçejos de las çiudades y villas»⁴⁶.

También el notario percibía unos derechos especiales con motivo de la visita pastoral, ascendentes a «un terçio de dobla» por la «visitaçión, quantas y ynventario de la dicha yglesia»⁴⁷.

2. *La administración de justicia.*

Las prescripciones en esta materia son más numerosas como consecuencia de ser mayor el número de los posibles destinatarios: Obispo, Juez eclesiástico, notario, alguacil y sacristán. La fuente de estos fondos compensatorios de sus respectivas actividades suele ser la penal y más en concreto las multas. No faltan, sin embargo, algunas prescripciones en las que el comiso sustituye a la pena pecuniaria, como el caso de las armas que el alguacil⁴⁸ hace suyas al apresar de noche a clérigos o sacristanes portando «armas y abito desonesto»⁴⁹.

En el Sínodo de Carvajal van destinadas al Obispo las cantidades impuestas por la ley civil (200 mrs.) al lego «que se dexase estar en sentençia

44 c. 42, 19. Sobre los detalles de la visita pastoral y circunstancias que motivaban la pérdida de los derechos o retribuciones a ella inherentes, merece destacarse el contenido de la c. XLIII de Concilio Provincial sevillano de 1512 (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 101).

45 c. 42, 20-21.

46 c. 42, 22-24.

47 c. 42, 24-26.

48 Sínodo de Carvajal, c. 57, 11; Sínodo de Noroña, c. 91, 10-11.

49 Sínodo de Carvajal, c. 57, 10; Sínodo de Noroña, c. 91, 10-11.

de descomunión por treinta días»⁵⁰, y las que se fueran acumulando por mantener en el tiempo dicha situación. Cantidades que percibiría el juez eclesiástico que decretase la excomunión por expresa delegación del Obispo.

Estas sustituciones de derechos en los devengos son frecuentes en los textos sinodales. «En falta de acusador, el juez que lo executare»⁵¹ percibirá un real de plata de la pena impuesta al clérigo que no declare la doctrina de fe contenida en la tabla ó no predicare el Evangelio ó la Epístola correspondiente al día, «si fuere suficiente para ello»⁵².

En el Sínodo de Carvajal la actuación de los notarios y alguaciles de las Audiencias y Juzgados será compensada por los aranceles que se establecen por la Audiencia eclesiástica y el Consistorio⁵³: «los cuales... al fin de las constituciones seran puestos»⁵⁴. A pesar de que este era el modo normal de aprobar los aranceles, incluyéndolos como anexo ó en las últimas constituciones del Sínodo o Concilio⁵⁵, lo cierto es que en el caso del Sínodo mencionado el propósito no fue cumplido, o si lo fue, tales derechos no aparecen en la documentación sinodal a la que hemos tenido acceso.

3. Otros supuestos.

En el Sínodo de Carvajal se dedican a los sacristanes una serie de derechos que constituyen un verdadero arancel⁵⁶, como retribución a su ayuda, tanto en la administración de sacramentos⁵⁷, como en Misas⁵⁸, treintanarios⁵⁹, letanías⁶⁰, novenarios⁶¹, etc. Inmediatamente después de

50 c. 84, 5-6.

51 Sínodo de Carvajal, c. 1, 53-54.

52 Sínodo de Carvajal, c. 1, 34.

53 c. 51, 5-6.

54 c. 51, 6-7.

55 Cfr., por ejemplo, la c. XIX del Concilio Nacional hispalense de 1478 (AGUIRRE, *Collectio...*, cit., págs. 388-389).

56 Sínodo de Carvajal, c. 96, titulada *De los derechos de los sacristanes*.

57 c. 96, 11-15.

58 c. 96, 26-29.

59 c. 96, 30-34.

60 c. 96, 96-40.

61 c. 96, 48.

Trento, el Sínodo de D. Pedro Ponce de León de 1566 prescribe remuneraciones destinadas a los sacristanes en un arancel que firma dicho Obispo⁶².

En el Sínodo de Noroña se regula esta materia por el «Arancel del Señor Obispo Don Martin de Cordova», que aparece recogido en una de sus constituciones⁶³. Todo ello independientemente de su participación en los ingresos procedentes de algunas penas, como, por ejemplo, un real de la impuesta al capellán que no sirva «las capellanias en las yglesias y capillas donde mandaron los testadores que se dixesen»⁶⁴.

IV. LA PRÁCTICA DE LA CARIDAD.

Las oportunidades que la época ofrecía a la Iglesia en este sentido no tenían límites. La pobreza era un mal generalizado y, secuela obligada, la dificultad para el tratamiento privado de las frecuentes enfermedades. La Iglesia no podía permanecer sorda a estas necesidades palpables y canaliza su atención al pobre y al enfermo a través de la limosna y de los hospitales⁶⁵.

Pocas referencias tenemos en los textos sinodales respecto a las limosnas y entendemos que en la época que estudiamos lo que se permitía eran las «demandas» en la iglesia, o en sus puertas, a las personas que tuvieran licencia para ello⁶⁶, sin duda porque la institución hospitalaria estaba concebida para atender no solamente al enfermo, sino también al pobre. En

62 435-475.

63 c. 159. Contiene retribuciones por realizar funciones tan pintorescas como «el doblar de las campanas», tocando a los funerales de difuntos, etc.

64 Sínodo de Carvajal, c. 67, 23-24.

65 Sobre tan importante aplicación de los bienes eclesiásticos, cfr., para una visión general, IMBERT, *Les hospitaux en Droit canonique*, París 1942 y AUBENAS-RICARD, *El renacimiento*, cit., págs. 362-363 con abundantes referencias doctrinales.

En relación con la Diócesis placentina, durante el episcopado de D. Gutierre de Vargas y Carvajal, puede encontrarse información amplia en SAYANS CASTAÑOS, *Descripción...*, cit., *El manuscrito de Luis de Toro*, pág. 37 y Notas, pág. 19.

66 La amplísima c. XIII del Concilio de Sevilla de 1512 recogía ya la costumbre de la petición de limosna en la iglesia y ordenaba lo conveniente para evitar las perturbaciones en los actos litúrgicos, especialmente la Misa mayor (Cfr. TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 82).

efecto, los hospitales de la época daban acogida a la pobreza, a la soledad, al abandono y a la enfermedad⁶⁷.

La dependencia de muchas de estas instituciones nosocomiales de la Iglesia es bien conocida⁶⁸. En el caso concreto de la diócesis placentina en la época del Obispo Carvajal no ofrece duda alguna por el propio tenor literal de los textos sinodales⁶⁹. Ciertamente que no se explicitan los detalles de su administración, como hace posteriormente el Sínodo del Obispo Noroña en la constitución titulada «*De la gobernación de los hospitales y de lo que se a de guardar en ellos*»⁷⁰, pero ello obedece sin duda, como en tantas ocasiones ocurre en el Derecho particular, a que las cuestiones se centran exclusivamente en aquellos problemas que preocupaban en el momento de la celebración del Sínodo.

Se trataba en concreto de resolver precisamente un tema que afectaba a la administración patrimonial de la diócesis: cual era salir al paso de la injusticia que representaba el que los «hospitales, que an fecho gasto en curar los tales enfermos, pierden lo que an gastado y danse los bienes a quienes de derecho no pertenesçen»⁷¹. El problema se planteaba, fundamentalmente, porque «vanse a morir a los hospitales algunos por pobreza y porque no tienen donde se acoger, otros porque en los hospitales ay plenaria yndulgencia para los que alli fallezcan»⁷². Indica ello que no todos los que morían en los hospitales eran pobres, «y algunos dellos mueren sin testamento y entremetese la justicia seglar a ocupar sus bienes. Otros, diziendo que tienen privilegios también los demandan, diziendo que les pertenesça»⁷³.

Se trata, en definitiva, de reivindicar un derecho que los Sínodos consideran adquirido en compensación de la atención al enfermo: «Si tuviere

67 Una relación de los hospitales existentes en la época en la Diócesis de Plasencia puede verse en SAYANS CASTAÑOS, *Descripción...*, cit., *Notas*, págs. 16 y ss.

68 Cfr. nota n. 65 del presente trabajo.

69 «Mandamos a los nuestros clérigos y sacristanes y a todas las otras personas que tienen cargo de las dichas yglesias y hospital...» (c. 25, 22-24). Cfr. asimismo C. 83, 1-18. Sin duda, el hospital a que se refiere la constitución sinodal es el de Santa María. Cfr. RODRÍGUEZ PEÑA, *Los Hospitales de Plasencia*, Plasencia 1972.

70 c. 175.

71 Sínodo de Carvajal, c. 83, 8-11; Sínodo de Noroña, c. 176, 9-12.

72 Sínodo de Carvajal, c. 83, 2-5; Sínodo de Noroña, c. 176, 3-6.

73 Sínodo de Carvajal, c. 83, 5-8; Sínodo de Noroña, c. 176, 6-9.

herederos legítimos, que a los tales se de sus bienes, sin faltarles cosa alguna»⁷⁴, concluye justamente el texto. Pero, «si legítimos herederos no ovieren, mandamos que los bienes se apliquen al hospital»⁷⁵.

B) GESTIÓN Y TUTELA DEL PATRIMONIO.

Aspecto conexo con el anterior y de indudable incidencia es el referente a lo que podríamos llamar, con terminología actual, gestión y control patrimonial⁷⁶.

Esta función se considera como una faceta específica del «oficio pastoral»⁷⁷ del Obispo, a quien «no tan solamente es encomendado la gobernaçion de las personas de nuestros subditos, más tambien... los bienes de las yglesias y lugares pios, y saber como se gastan y en que usos»⁷⁸.

74 Sinodo de Carvajal, c. 83, 13-15; Sinodo de Noroña, c. 176, 14-16.

75 Sinodo de Carvajal, c. 83, 16-18; Sinodo de Noroña, c. 176, 18-20.

76 Para tutelar debidamente el patrimonio, el Sinodo de D. Gutierre de Toledo de 1499 prescribe en su constitución 24 «Que se haga inventario de las posesiones de las Yglesias, beneçios, capellanias y aya libro dello en cada Yglesia».

El Sinodo de Carvajal igualmente establece la obligación de registrar en un «libro e inventario» (c. 27, 14) todos los bienes muebles e inmuebles, tanto de la Catedral como de todas las iglesias del Obispado, y que «en los archivos de la Yglesia Mayor de Plasencia» (c. 29, 30-31) exista otro libro que refunda las anotaciones de los registros patrimoniales de todas las parroquias.

Años más tarde el Sinodo de Noroña dictó una constitución titulada «Que los bienes de las yglesias, beneçios y aniversarios esten inventariados, y aya arca de escripturas» (c. 146).

Tal preocupación por asegurar una eficiente gestión y control del patrimonio eclesiástico está presente en momentos muy anteriores en la legislación canónica. Cfr., por todos, LE BRAS, *La Iglesia medieval*, en «Historia de la Iglesia», de Fliche-Martin, XII, Valencia 1976, págs. 252-254, y COULY, *Aliénation*, en «Dictionnaire de Droit conanique», I, Paris 1935, cols. 403-415. En estos trabajos pueden encontrarse abundantes referencia a las fuentes legales precedentes.

77 Sinodo de D. Gutierre de Toledo, c. 24, 4-8; Sinodo de Carvajal, c. 72, 2. En relación con los poderes específicos del papa y el Obispo respecto a los bienes integrantes del patrimonio eclesiástico, cfr., por todos, HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico*, en «Ius Canonicum», II (1962), págs. 425-467, con abundantes referencias a las fuentes patrísticas, legales y doctrinales.

78 Sinodo de Carvajal, c. 27, 2-6. La c. XLIX del Concilio de Sevilla de 1512, bajo el título «que se abra un libro autentico en que espresen todos los bienes de las yglesias», había establecido, la obligación de llevar «un libro autentico de pergamino, en que se espresen todas las posesiones, fincas y tributos de todas las yglesias y los bienes y capellanias de ellas, como también los bienes dejados para aniversarios, fiestas y fundaciones...» (TEJADA Y RAMIRO, Colección..., cit., pág. 103).

La justificación de esta función fluye explícita en el tenor sinodal para salir al paso de la actitud de «algunas personas que pospuesto el temor de Dios y las penas y censuras en que por la extravagante del Papa Paulo yncurre, con atrevimiento sacrilego, se an atrevido y atreven a vender y enagenar, enpeñar y conprar los vasos y hornamentos sagrados dedicados al culto divino»⁷⁹, e incluso a efectuar transacciones sobre «otros bienes muebles y raizes»⁸⁰.

Después de esta panorámica general de la situación, el Sínodo de Carvajal alude a ciertos problemas en concreto, y dirige las prohibiciones a las personas que por razón de su oficio tienen acceso a los objetos sagrados o administran los bienes de las iglesias, como es el caso de los curas, clérigos, mayordomos, sacristanes y «otras personas»⁸¹. Debíó ser frecuente el préstamo de ornamentos y joyas. Este texto sinodal lo prohíbe taxativamente «para batismo, ni para echar sobre sepolturas, ni para otra cosa alguna»⁸², si bien establece excepciones justificadas como en los casos de «la fiesta de la advocación de alguna yglesia o para el dia de Misa Nueva»⁸³, o cuando «fuere para ponerse sobre algun clerigo defunto»⁸⁴.

79 Sínodo de Carvajal, c. 27, 6-11. La inalienabilidad de los bienes eclesiásticos había sido subrayada en todo momento. Cfr. notas 76 y 77 del presente trabajo. El texto de Carvajal es sin duda tributario de otro recogido en la c. LII del Concilio hispalense de 1512, prácticamente idéntico: «Muchas personas, sin temor a Dios ni a las censuras fulminadas en la extravagante de Paulo, se atrevieron y se atreven sacrilegamente a vender, enagenar, enpeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados dedicados al culto divino» (TEJADA Y RAMIRO, Colección..., cit., pág. 104).

Buena muestra de la atención dedicada al tema, en la época del Derecho clásico, es el título 13 «*de rebus Ecclesiae alienandis vel non*» del libro tercero de la Colección de decretales de Gregorio IX, así como los títulos 14-24 del mismo libro.

El texto de Paulo II, al que se cita explícitamente en el Sínodo, es la decretal «*Ambitiosae*» (c. un., X, «*de rebus Ecclesiae non alienandis*», III, 4 in Extravag. com.).

80 Sínodo de Carvajal, c. 27, 11-12. Incluso los semovientes son citados entre los prohibidos en las enajenaciones por la c. LII del Concilio Provincial hispalense de 1512 (Cfr. TEJADA Y RAMIRO, Colección..., cit., pág. 104).

81 c. 29, 3-6.

82 c. 29, 7-8. La prescripción de Carvajal estuvo indudablemente influida por el contenido de la c. LI del Concilio de Sevilla de 1512, que ordenaba «que los ornamentos y joyas de las yglesias se conserven y custodien con sumo esmero». En consecuencia, «ningun prelado de la yglesia, parroco o clérigo permita sacar algun ornamento u otras galas de la yglesia para bautismo, funerales o por cualquier otro motivo...» (TEJADA Y RAMIRO, Colección..., cit., pág. 104).

83 c. 29, 12-13.

84 c. 29, 11.

La razón que invoca el Sínodo de Carvajal para prohibir estos préstamos no es solamente el temor a la pérdida de lo prestado, sino al mal trato y consiguiente deterioro que ello puede acarrear. Así se ordena «que los Provisores no de liçença para enprestitos porque por la esperiença conosçemos el mucho menor recaudo que se pone en las cosas enprestadas que en las propias»⁸⁵.

No parece que la pena impuesta —de dos mil maravedies— fuese muy importante, porque el Sínodo de Noroña de 1582 establece que no se presen «ornamentos, ni tapiçerías, ni doseles, ni pieças de plata»... etc, bajo pena de excomuni3n mayor, para, de una vez por todas, acabar con estos abusos⁸⁶.

El principio general *Beneficium propter officium* pretendía impedir la secularizaci3n de los cargos eclesiásticos⁸⁷. El beneficio ha de ser considerado como la dote de la funci3n y no del beneficiado, cuyos derechos tan sólo se justifican en tanto en cuanto desempeña adecuadamente el oficio. Como l3gica consecuencia, no existe un derecho personal de propiedad sobre los bienes. Ni siquiera es aplicable al beneficiado el concepto de usufructuario del derecho com3n. Es un mero administrador que ha de rendir cuentas al Obispo y que est3 sometido, consecuentemente, a la previa formaci3n del correspondiente inventario.

Ello no impide que la primordial aplicaci3n de las rentas beneficiais sea precisamente la sustentaci3n del clero a un nivel digno de las funciones que realiza. Pero no era esta la 3nica finalidad a la que los frutos de los beneficios servían. Satisfecha aquella, las rentas excedentes deberían incrementar el patrimonio de la fábrika de la iglesia y permitir la pr3ctica de la caridad cristiana, ayudando a los necesitados.

Este triple destino de los fondos beneficiais no siempre había calado

85 c. 29, 13-16.

86 c. 145.

87 Como es bien sabido, el beneficio eclesiástico constituye una instituci3n básica en el sistema patrimonial can3nico, en cuanto medio para atender a la justa sustentaci3n del clero. Ello explica la creciente atenci3n de que ha sido objeto a lo largo de la historia, tanto por el legislador can3nico, como por parte de la doctrina. Una referencia a las fuentes, suficientemente amplia, en LE BRAS, *La Iglesia medieval*, cit., págs. 284-293, 319, 434, 436, 623 y en MOLLAT, *Bénéfices ecclésiastiques en Occident*, en «Dictionnaire de Droit canonique», 11, París 1937, cols. 406-449.

en la conciencia del clero y el Sínodo de Carvajal nos muestra que la situación placentina de la época acreditaba importantes desviaciones: «Somos ynformados que algunos clerigos... ansi curas como beneficiados, como sus tenientes, arriendan beneficios y diezmos»⁸⁸ hace constar el texto sinodal, poniendo de relieve unos actos más propios del concepto de dueños que del de administradores. Las consecuencias de ello eran previsibles: «se sigue gran escándolo entre los feligreses»⁸⁹ y constituye materia de continua murmuración⁹⁰.

Con el paso del tiempo se detectarán de nuevo estas mismas conductas en el Sínodo de Noroña, aún habiéndose celebrado entre tanto el Concilio de Trento⁹¹.

Era obligado recordar a los beneficiados el carácter en que detentan los bienes y la limitación de sus facultades dispositivas sobre los mismos. En consecuencia, se estatuye «que ningún cura ni beneficiado... ni ningún otro clerigo»⁹²: 1.º Arriende beneficio «por si ni por ynterpuesta persona»⁹³; 2.º Arriende diezmo⁹⁴; y 3.º «Sea fiador»⁹⁵.

Pero no era el arrendamiento el límite de los abusos clericales en la materia, sino que de los textos sinodales se deduce que llegaban a realizar actos de disposición que afectaban a la propiedad de los bienes administrados. En efecto, se dice textualmente que «el día de oy algunas personas, pospuesto el temor de Dios... se an atrevido y atreven a vender y enagenar, enpeñar y conprar los vasos y ornamentos sagrados dedicados al culto divino, y otros muebles y rayçes»⁹⁶.

El Sínodo de Carvajal aclara la propiedad de dichos «bienes ansi muebles como rayçes y semovientes pertenesçientes a las dichas yglesias y beneficiados dellas»⁹⁷ y señala las sanciones oportunas para estas conductas, entre las que no pueden faltar las conducentes al restablecimiento del

88 c. 48, 3-5.

89 c. 48, 5-6.

90 c. 48, 9.

91 c. 29.

92 Sínodo de Carvajal, c. 48, 10-11.

93 Sínodo de Carvajal, c. 48, 12.

94 Sínodo de Carvajal, c. 48, 12.

95 Sínodo de Carvajal, c. 48, 13.

96 Sínodo de Carvajal, c. 27, 6-12.

97 c. 27, 52-53.

equilibrio patrimonial de la Iglesia: «qualesquier que sin nuestra liçençia y especial decreto y mandado enagenare o enpeñare algunos bienes... el que rescibiese y retuviere las dichas cosas, enpeño o enagenaçion, allende de las penas y çensuras contra los tales, puestas por Derecho, sean obligados... a pagar ypso facto a la yglesia el valor de la cosa enagenada con el quatro tanto»⁹⁸.

Para reforzar la prescripción, declara el Sínodo que toda venta efectuada sin licencia del Obispo es nula⁹⁹, ordenando la restitución de «la cosa enagenada con todos los edifiçios y mejoramientos que en ella se ayan fecho e frutos que aya rentado»¹⁰⁰, sin que se admita en este sentido la validez de la prescripción: «no obstante qualquier laso o transcurso de tiempo»¹⁰¹.

Con muy buen criterio entiende el Sínodo que el mejor procedimiento para evitar estos abusos es el de comenzar por controlar los bienes del patrimonio eclesiástico, a cuyo efecto el propio Obispo hace constar su decisión personal: «Nos entendemos de ynbiar una buena persona por todo nuestro Obispado»¹⁰² con la misión especial de confeccionar un libro en el que se hagan constar «todos los bienes rayçes que tuvieren todos los benefiçios curados y simples de las dichas yglesias»¹⁰³ con la doble finalidad de que «hagan entera fe»¹⁰⁴, es decir, se conviertan en testimonio documental auténtico, y eviten «los pleytos y diferençias... entre yglesias»¹⁰⁵.

98 c. 27, 50-59. El Concilio Provincial de Sevilla celebrado en 1512 había establecido al final de su c. LII como pena para estos casos «que se restituya la cosa enagenada con cuantos productos hubiere dado, por largo que sea el tiempo transcurrido» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 105). Obsérvese la prudencia con que la frase terminal del texto sale al paso de las posibles alegaciones de prescripción.

99 c. 27, 59-60.

100 c. 27, 60-63.

101 c. 27, 63-64. Una vez más el Sínodo de Carvajal tiene ante sí el Concilio de Sevilla de 1512 para aprovechar la cautela de sus prescripciones (cfr. nota 98).

102 c. 27, 35-36.

103 c. 27, 39-43. «Mirando... por la conservación de dichos bienes y por la utilidad de las yglesias», el Concilio Provincial hispalense de 1512 había ordenado, en su c. XLIX, «se lleve un libro autentico» (Cfr. TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, cit., pág. 103).

104 c. 27, 40.

105 c. 27, 41-42.

La corrupción no cesó, porque el *Sínodo de Noroña*, además de estas medidas. ordenó que el archivo «donde se guarden los títulos de las heredas y escrituras de la yglesia y beneficijos y capellanias y aniversarios», etc..., tuviese «tres llaves: la una la tenga el cura; y la otra el mayordomo de la tal yglesia; y la otra el beneficijado mas antiguo, y si lo ende no oviere, el capellan... so la pena de seis florines...»¹⁰⁶.

106 c. 146, 26-35.